



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0099/2022.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 26 de enero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



“Solicita Solicito que la alcaldía informe si el C. Saúl Fredy Alonso Osnaya continúa hasta este fecha como personal de base, si aún percibe una remuneración y cuándo fue su última remuneración. Gracias.” (sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado da respuesta el día diez de enero de dos mil veintidós.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, considerando los siguientes argumentos:

- La solicitud de información fue presentada el 17 de diciembre de 2021 y el recurso de revisión se presentó el 10 de enero de 2022.
- El sujeto obligado reanudará la atención de solicitudes hasta el 06 de enero de 2022.
- Al momento de la interposición del presente recurso, el sujeto obligado estaba en tiempo de emitir una respuesta conforme al plazo otorgado por la Ley de Transparencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- No aplica.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

FOLIO: 092073921000540

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0099/2022

En la Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0099/2022**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la **Alcaldía Azcapotzalco**, a la que correspondió el número de folio **092073921000540**, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Solicita Solicito que la alcaldía informe si el C. Saúl Fredy Alonso Osnaya continúa hasta este fecha como personal de base, si aún percibe una remuneración y cuándo fue su última remuneración. Gracias.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Presentación del recurso de revisión. El diez de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

Razones o motivos de la inconformidad: “Sobre la solicitud de información 092073921000540, realizada a la alcaldía Azcapotzalco, escribo porque la fecha límite para entregar la respuesta era el 30 de diciembre de 2021, sin embargo, a esta fecha, 10 de enero de 2022, aún no existe tal, por lo que solicito, por favor, que dicha respuesta sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)

III. Turno. El diez de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0099/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

FOLIO: 092073921000540

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0099/2022

IV. Respuesta. El diez de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia da contestación a la solicitud.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, en atención a las siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 237, fracción V, 243, fracción I, y 248, fracción III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

FOLIO: 092073921000540

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0099/2022

Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
(...)."

De las disposiciones antes transcritas, se observa que uno de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, es que se señale la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o bien, para el supuesto de una falta de respuesta, que se indique la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

En el presente recurso, el recurrente se inconformó por una falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, indicando que la fecha límite para entregar la respuesta era el 30 de diciembre de 2021, por lo que, al día 10 de enero de 2022, no había respuesta alguna. En este sentido, de la revisión al acuse de ingreso de la solicitud, se tiene por presentada el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 212 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido** en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (sic)

Como se advierte, el sujeto obligado tiene un plazo de nueve días hábiles¹ para dar respuesta a las solicitudes de información y, excepcionalmente, puede ampliarse hasta

¹ Véase el artículo 206 de la Ley de Transparencia:

Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

FOLIO: 092073921000540

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0099/2022

por siete días hábiles más, es decir, un total de dieciséis días hábiles, sin embargo, en el caso concreto no hubo ampliación alguna.

Ahora bien, el elemento primordial para determinar si el recurso es procedente o no, consiste en verificar a partir de qué momento comenzó a correr dicho plazo de nueve días hábiles para la emisión de la respuesta a la solicitud, para tal efecto, **esta Ponencia procedió a revisar el siguiente precepto normativo:**

“[...]”
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN DÍAS INHÁBILES EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, PARA EL AÑO 2021 y ENERO DE 2022.²

PRIMERO. Se declaran como días inhábiles, además de sábados y domingos, los días 15 de marzo, 1° y 2 de abril, 1° de mayo, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio, 16 de septiembre, 15 de noviembre, **20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 1° de enero de 2022**, por tanto, no correrán plazos ni términos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Alcaldía Azcapotzalco, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Azcapotzalco que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares. [...]” (sic) (énfasis agregado)

El acuerdo de referencia determina en su parte medular que, **los días inhábiles de la Alcaldía Azcapotzalco**, por el periodo comprendido **del 20 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022.**

Ahora bien, es importante recordar que la solicitud de información se presentó el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno** y el recurso de revisión **se recibió en este Instituto el día diez de enero de la presente anualidad**, periodo en el que sujeto obligado se encontraba en tiempo para emitir una respuesta, en términos de lo antes apuntado.

Aunado a ello, mediante **acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, se informa lo siguiente:

“[...]”
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE

²https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2397ae7c33a2fa6b016064f2a403bd66.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

FOLIO: 092073921000540

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0099/2022

DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021, PARA EFECTO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN , COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Para efecto de los actos y procedimientos administrativos establecidos en el considerando 16 del presente Acuerdo, se aprueban como días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de los sábados y domingos, los siguientes:

[...]

20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021,
Así como el **03, 04 y 05 de enero de 2022.** [...]” (sic) (énfasis agregado)

En consecuencia, el plazo legal de nueve días con el que cuenta la **Alcaldía Azcapotzalco** para dar respuesta **aún seguía en tiempo.**

Bajo esa tesitura, se concluye que al momento de la interposición del presente recurso, aún no había comenzado a computarse el plazo otorgado por la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado proporcione una respuesta a la solicitud presentada, por lo que se advierte que el presente medio de impugnación no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que **se pretendió impugnar la omisión de respuesta del sujeto obligado aun y cuando el plazo legal para emitirla estaba en tiempo.**

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

FOLIO: 092073921000540

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0099/2022

fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

FOLIO: 092073921000540

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0099/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO